



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1614/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia Civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiuno (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia Civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia Civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011), rechazó la demanda civil en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Guillermo Enrique Ramos Beltré. El dispositivo de la citada decisión reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda hecha por haber sido hecha conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda por mal fundada y carente de base legal.

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiuno (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Se condena la parte demandada señor Guillermo Enrique Ramos al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. MANUEL DE JESÚS GUZMÁN PEGUERO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

La Sentencia Civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), revocó la Sentencia Civil núm. 322-11-044 y ordenó el desalojo de los señores Fernando Ramos y Dulce María García del inmueble objeto de litis. Su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido (sic) el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de agosto del 2011, por el señor GUILLERMO ENRIQUE RAMOS BELTRE, en calidad de legítimo (sic) heredero del señor José Daniel Ramos Sánchez y en representación de sus hermanos, en virtud del poder de representación de fecha 31 de mayo del 2010; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD y HÉCTOR B. LORENZO B., contra la Sentencia Civil No. 322-11-044, de fecha 21 del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia.-

SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señores Fernando Ramos y Dulce María García, por no comparecer a la audiencia no obstante emplazamiento legal.-

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Revoca la sentencia civil recurrida No. 322-11-044, de fecha 21 del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y en consecuencia, a los recurridos señores Fernando Ramos y Dulce María García, la entrega a la parte recurrida señor GUILLERMO ENRIQUE RAMOS BELTRE, del apartamento No. 102 del Edificio No. 21, construido de blocks y concreto, con sala, comedor, cocina, área de lavado y tres habitaciones, ubicado en la Avenida Circunvalación Sur (Proyecto Los Mojaos) de esta ciudad de San Juan de la Maguana y en consecuencia, ordena el desalojo de dichos señores Fernando Ramos y Dulce María García, o de cualquier otra persona que ocupe el mismo.

CUARTO: Condena a la parte recurrida señores Fernando Ramos y Dulce María García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD y HÉCTOR B. LORENZO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

QUINTO: Comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO DELFÍN CADENA, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia.-

La Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra la Sentencia Civil núm. 319-2012-00005; su dispositivo reza de la manera siguiente:

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada el 13 de febrero de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;
Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

En el expediente no constan notificaciones de las citadas sentencias núm. 322-11-044 y 319-2012-00005 a los recurrentes, señores Fernando Ramos y Dulce María García.

La Sentencia núm. 944 fue notificada a los señores Fernando Ramos y Dulce María García mediante Acto núm. 06/2015, instrumentado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) por el ministerial Junior Osvaldo Lapaix Arno, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, a requerimiento del señor Guillermo Enrique Ramos.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el cual fue recibido por este tribunal constitucional el veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Guillermo Enrique Ramos Beltré, mediante el Acto núm. 66/2019, del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

a) La Sentencia civil núm. 322-11-044 está fundamentada, principalmente, en las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO: Que del estudio y ponderación de los documentos así como las declaraciones de las partes, este tribunal ha podido establecer, que si bien es cierto que existe depositada en el expediente la sentencia no. 117 de fecha 15 de mayo del año 1998, de este tribunal que ordena el desalojo de los señores Femando Ramos y Dulce María García del inmueble en cuestión, también es verdadero, que existe en el expediente, un recibo de pago, a nombre del señor José Daniel Ramos Sánchez, y los señores Fernando Ramos y Dulce María García, mediante el cual José Daniel Ramos Sánchez, recibió el (sic) la suma de ciento treinta y seis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (RD\$136,648.00), por concepto de pago de deuda sobre apartamento, más catorce mil pesos (RD\$ 14,000.00), por concepto de honorarios de su abogados Dr. Víctor Lebrón Fernández, quien firma el indicado recibo, emitido en fecha 22 de enero del año 2004, el cual no ha sido por objetado por ningunas de las partes, combinada con las declaraciones de la parte demandada, Dulce María Ramos, al declarar los (sic) siguiente: “Creo que fueron 63,000 Mil pesos, el marido mío tenía un problema él le resolvió, para pagarle su dinero, él devolvió el dinero que le prestaron. Teníamos una parcela en Enero del año 2004 y la vendimos para pagarle ese dinero, en presencia de Vitico se le entregó ese dinero, él nos devolvió la copia de la llave. No porque

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nosotros no vendimos para entregar, uno entrega cuando vende", por ese análisis hemos podido establecer que de lo que se trata es de un prestamos (sic) con la garantía del apartamento, y que saldado dicho prestamos (sic); por lo que procede rechazar la presente demanda en entrega de la Cosa Vendida, Desalojo y Reparación Daños y Perjuicios, como se verá en el dispositivo de la presente sentencia.

b) La Sentencia núm. 319-2012-00005 está fundamentada, principalmente, en las consideraciones siguientes:

(...)

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente ha probado con los documentos depositados sus derechos por habérselo comparado su padre a los recurridos; en cambio estos no han probado lo contrario; ya que no han comparecido a esta audiencia.-

CONSIDERANDO: Que procede revocar la sentencia recurrida, pon los motivos antes expuestos.-

CONSIDERANDO: Que, aunque la presente demanda en entrega de la cosa vendida y en reparación de daños y perjuicios, el recurrente no invoca ningún daño, ni en sus conclusiones solicita indemnización sino la entrega de la cosa vendida.

CONSIDERANDO: Que toda sentencia en defecto será notificada por un alguacil comisionado a tal efecto de conformidad con el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil.-

CONSIDERANDO: Que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en el presente proceso.-

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que en la instrucción del presente recurso de apelación a las parte en litis les fueron garantizados su sagrado y legítimo derecho de defensa, tal como lo consagra el debido proceso, la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales.-

c) La Sentencia núm. 944 fue dictada sobre la base de las siguientes consideraciones:

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 30 de marzo de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Fernando Ramos y Dulce María García a emplazar a la parte recurrida Guillermo Enrique Ramos Beltré, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que el 3 de abril de 2012, mediante acto núm. 151/2012, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el acto de referencia: "LE HE NOTIFICADO a mi requerido, que mis requerientes, por medio del presente acto le notifican, una copia fiel a su original del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 30-3-2012, convocándolo a realizar los medios de defensa que prevé la Ley";

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 151/2012, del 3 de abril de 2012 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Los señores Fernando Ramos y Dulce María García solicita en su recurso de revisión que se anulen las decisiones jurisdiccionales recurridas. A los fines de justificar esta pretensión, alegan lo siguiente:

ATENDIDO: A que ambas decisiones tanto en la Sentencia de la Cámara Civil Numero 322-11-044, de fecha 21 de marzo del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan (Certificada), así como la Sentencia Numero 319-2012-00005 de fecha 13 de febrero del año 2012, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana (Certificada), queda bien establecido que el objeto del litigio (el inmueble) es un bien de familia.

ATENDIDO: A que la decisión evacuada por la Suprema Corte de Justicia, fue notificada mediante acto No. 006/2016, de fecha 12 de enero del año 2016, del Ministerial Estely Recio Bautista alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan.

ATENDIDO: A que el artículo (sic) 38 de la Ley 137-11, establece “Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

En esas atenciones, concluyen de la siguiente forma:

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión por Inconstitucionalidad de las Sentencias Civiles Nos. 322-11-044, de fecha 21 de marzo del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan; Sentencia Civil No.319-2012-00005 DE FECHA 13 de febrero del año 2012, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y Sentencia Número 944 dada por la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que al declarar nula dicha decisiones ordenáis el desalojo inmediato de cualquier persona que lo ocupe de manera ilegal, ordenando su inmediata entrega a los beneficiarios del bien de familia otorgado por la Administración Regional de Bienes Nacionales a los señores Fernando Ramos y Dulce María García.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

El señor Guillermo Enrique Ramos Beltré solicita a través de su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión, por extemporáneo. Subsidiariamente, solicita el rechazo y la confirmación de la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

ATENDIDO: A que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia le fue notificada a los Sres. Fernando Ramos y Dulce María García, en fecha diecisiete (17) del mes Noviembre del año 2015, mediante el acto No. 06/2015, del ministerial Junior Osvaldo Lapaix Arno, alguacil ordinario de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan.

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11/2/2016, y notificado a la parte contraria en fecha 3/6/2017, mediante acto No. 131/2017, del ministerial Jean Carlos Santos Aquino, alguacil ordinario de la Corte de apelación de San Juan.

ATENDIDO: A que la ley 137-11, establece con claridad en su artículo 54, numeral 1, que el recurso de revisión se interpondrá en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la sentencia y entre la notificación de la sentencia y el recurso de revisión depositado y notificado han transcurrido 19 meses; por lo que el mismo deviene en inadmisibile.

ATENDIDO: A que, entre la notificación de la Sentencia, en fecha 29 de Junio del año 2012 y el depósito del Memorial de Casación en la Secretaría General, en fecha 23 de Agosto del 2012, transcurrieron 55 días, por lo que dicho recurso fue tardío.

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión presentado por los recurrentes Sres. Fernando Ramos y Dulce María García, por intermedio de su abogado constituido y apoderado el Víctor Lebrón Fernández, por el mismo haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54, numeral 1, de la ley 137/11, que rige la materia. SEGUNDO: Que en virtud de lo establecido en la ley 137-11, en su artículo 7, numeral 6, las costas sean declaradas de oficio.

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUBSIDIARIAMENTE y en el hipotético caso de no acoger el medio de in admisión planteado:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales las conclusiones vertidas por los recurrentes Sres. Fernando Ramos Y Dulce María García, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

SEGUNDO: Que en virtud de lo establecido en la ley 137-11, en su artículo 7, humeral 6 las costas sean declaradas de oficio.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron aportados varios documentos

1. La Sentencia Civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiuno (21) de marzo del dos mil once (2011).
2. La Sentencia Civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012).
3. La Sentencia núm. 944 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).
4. El Acto núm. 06/2015, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Junior Osvaldo Lapaix

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arno, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan.

5. El escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

6. El Acto núm. 66/2019, del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

7. Escrito de defensa depositado por el señor Guillermo Enrique Ramos Beltré ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente constatamos que el conflicto tuvo su origen cuando el señor Guillermo Enrique Ramos Beltré interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios en contra de los señores Fernando Ramos y Dulce María García, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, tribunal que rechazó dicha demanda mediante la Sentencia Civil núm. 322-11-087, dictada el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta decisión, el señor Guillermo Enrique Ramos Beltré interpuso un recurso de apelación de que resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que mediante la Sentencia Civil núm. 319-2012-00005, del trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), revocó la sentencia recurrida y ordenó a los recurridos la entrega del inmueble objeto de litis.

Dicha decisión fue recurrida en casación por los señores Fernando Ramos y Dulce María García, cuyo recurso fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 944, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185. 4, y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial.

9.2. Dicho esto, acorde con la documentación que reposa en el expediente, la referida decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente, señores Fernando Ramos y Dulce María García, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 06/2015; no obstante, no consta en el expediente notificación directa a domicilio o persona de los recurrentes, por lo que de conformidad con la posición reciente asumida por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada entre otras, en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede—, se considerará que el recurso fue depositado en tiempo hábil.

9.3. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.4. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial, por lo que estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.5. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante Sentencia TC/1198/24, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024):

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el sentido anterior, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige no solo que el recurso sea depositado dentro del plazo establecido, sino que manda expresamente a que se haga «mediante escrito motivado», esto es, mediante una instancia que coloque a este tribunal en condiciones de evaluar lo pretendido por la parte recurrente y las supuestas violaciones a derechos fundamentales causadas por la decisión recurrida, tal como lo ha indicado este tribunal en varias decisiones¹ y reiterado de manera reciente, en su Sentencia TC/0446/24, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en el sentido siguiente:

10.10. Al respecto, la causal o motivo de revisión constitucional debe constar en un escrito debidamente motivado, a fin de que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. En el particular, tras examinar la instancia recursiva, se observa que el recurrente no ha suministrado argumentos que permitan a este tribunal verificar la ocurrencia de alguna conculcación de derechos fundamentales. Dígase que, al margen de la referida afirmación, no hay una subsunción de derecho realizada por la parte recurrente o un hilo argumentativo donde se explique a este tribunal en qué consistieron las supuestas vulneraciones a derechos fundamentales en que ha incurrido la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 944.

¹Cfr. Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019); Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Consecuentemente, debido a la carencia motivacional del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión, este tribunal no se encuentra en condiciones de evaluar si con la decisión recurrida se ha infringido o no algún derecho fundamental de los señores Fernando Ramos y Dulce María García, por lo que procede declarar el recurso inadmisibile, de conformidad con el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia Civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia Civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Fernando Ramos y Dulce María García; así como a la parte recurrida, el señor Guillermo Enrique Ramos Beltré.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2025-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fernando Ramos y Dulce María García contra: a) la Sentencia civil núm. 322-11-044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiún (21) de marzo del dos mil once (2011); b) la Sentencia civil núm. 319-2012-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015).